**SECRETARIA:** Manizales**,** Abril 20 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que la demandante del presente proceso allegó correo electrónico solicitando se solicite al Juzgado Sexto de Familia se traslade un titulo judicial a su favor el cual fue consignado erróneamente en ese judicial.

En vista de lo anterior me comuniqué con el Juzgado Sexto para preguntar sobre la existencia de dicho deposito judicial y me informan que en efecto existe el titulo No. 418030000132877 9 por valor de $205.000 en favor de la demandante de este proceso.

**ADRIANA SUAREZ MEZA**
**Escribiente en apoyo**

**17001-31-10-005-2016-00243-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD adelantado por la señora LILIANA CONSTANZA ATEHORTUA SALAZAR frente al señor OMAR ANGEL ARIAS, vista la solicitud elevada por la demandante y dado que se ha verificado que en el Juzgado Sexto de Familia reposa un depósito judicial en favor de la misma, se dispone oficiar a dicho judicial para que procedan con su conversión en la cuenta depósitos judiciales que para el efecto tiene este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89035cd3d9948fb86abb0d1109f99db47f5753ebe3b85008468bd38d953726e**
Documento generado en 22/04/2022 12:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el anterior proceso de Interdicción Judicial, trámite en el cual se ordenó la suspensión en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Manizales, 21 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

**1700110005-2019-00299-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán de oficio revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo.

El parágrafo 2 de este mismo artículo, señala que las personas que han sido declaradas en interdicción, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se entenderán con capacidad legal plena, cuando la sentencia de revisión quede ejecutoriada.

En relación con los efectos de la Ley 1996 de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, precisó que los procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, deberían someterse a las siguientes reglas

"*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;*

*(ii) Para los segundos, esto es , los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y*

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador*

*ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.*

*(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).”*

De lo citado anteriormente, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, a todos los procesos de interdicción judicial no se les puede dar el mismo trámite, pues el paso o etapa a seguir depende del estado en que se encontraba al momento de la entrada en vigencia de la citada ley.

En el caso bajo estudio, tenemos que mediante auto del 24 de julio de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial promovida por el señor José Holmes Franco Llanos, en interés del señor Wilson Eduardo Franco Llanos, en proveído del 6 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión; por lo tanto, en aplicación del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta que las entidades a quienes el legislador les encargó la realización de las valoraciones de apoyo, actualmente no la pueden realizar y en aras de salvaguardar los derechos de las personas que requieren el apoyo, se ordena a las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, realizar la valoración de apoyo al señor Wilson Eduardo Franco Llanos, conformado por un grupo interdisciplinario (psiquiatra, psicólogo y trabajador social), la cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Ordenar una visita socio familiar por parte de las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales al lugar de residencia del señor Wilson Eduardo Franco Llanos, para establecer las condiciones socio familiares que la rodean.

Se ordena citar a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación ordena citar al señor José Holmes Franco Llanos, para que comparezca ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos en interés del señor Wilson Eduardo Franco Llanos. Por la secretaria se expedirá la respectiva citación.

Notificar esta providencia: al señor Procurador Judicial de Familia y a la Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edd9d6c3bbea2141457e0212268f537ccc63e499c60bc21bacedad295577d26**
Documento generado en 22/04/2022 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el anterior proceso de Interdicción Judicial, trámite en el cual se ordenó la suspensión en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Manizales, 21 de abril de 2022

**Claudia J Patiño A**
**Oficial Mayor**

**1700110005-2019-00233-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán de oficio revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo.

El parágrafo 2 de este mismo artículo, señala que las personas que han sido declaradas en interdicción, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se entenderán con capacidad legal plena, cuando la sentencia de revisión quede ejecutoriada.

En relación con los efectos de la Ley 1996 de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, precisó que los procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, deberían someterse a las siguientes reglas

"*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;*

*(ii) Para los segundos, esto es , los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y*

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a*

*ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.*

*(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).”*

De lo citado anteriormente, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, a todos los procesos de interdicción judicial no se les puede dar el mismo trámite, el paso o etapa a seguir depende del estado en que se encontraba al momento de la entrada en vigencia de la citada ley.

En el caso bajo estudio, tenemos que mediante auto del 25 de junio de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial promovida por la señora Luz Marina Giraldo Salazar en interés del señor Alexander Tobón Giraldo, y en proveído del 6 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión; por lo tanto, en aplicación del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta que las entidades a quienes el legislador les encargó la realización de las valoraciones de apoyo, actualmente no la pueden realizar y en aras de salvaguardar los derechos de las personas que requieren el apoyo, se ordena a las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, realizar la valoración de apoyo al señor Alexander Tobón Giraldo, conformado por un grupo interdisciplinario (psiquiatra, psicólogo y trabajador social), la cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Ordenar una visita socio familiar por parte de las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales al lugar de residencia del señor Alexander Tobón Giraldo, para establecer las condiciones socio familiares que la rodean.

Se ordena citar a la señora Luz Marina Giraldo Salazar, al correo electrónico dorita.439@hotmail.com y norarango21@hotmail.com para que comparezca ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos en interés del señor Alexander Tobón Giraldo. Por la secretaria se expedirá la respectiva citación.

Notificar esta providencia: al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72930a4ae1143910c7a3d781252b4ae38a0bed6d3f7ac9b9f4b26802b16a246**
Documento generado en 22/04/2022 12:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el anterior proceso de Interdicción Judicial, trámite en el cual se ordenó la suspensión en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Manizales, 21 de abril de 2022

**Claudia J Patiño A**
**Oficial Mayor**

**1700110005-2019-00289-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán de oficio revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo.

El parágrafo 2 de este mismo artículo, señala que las personas que han sido declaradas en interdicción, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se entenderán con capacidad legal plena, cuando la sentencia de revisión quede ejecutoriada.

En relación con los efectos de la Ley 1996 de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, precisó que los procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, deberían someterse a las siguientes reglas

"*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;*

*(ii) Para los segundos, esto es , los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y*

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a*

*ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.*

*(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).”*

De lo citado anteriormente, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, a todos los procesos de interdicción judicial no se les puede dar el mismo trámite, el paso o etapa a seguir depende del estado en que se encontraba al momento de la entrada en vigencia de la citada ley.

En el caso bajo estudio, tenemos que mediante auto del 29 de julio de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial promovida por el señor Julián Gómez Naranjo en interés de la señora Gabriela Oliva Naranjo Castaño, y en proveído del 6 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión; por lo tanto, en aplicación del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta que las entidades a quienes el legislador les encargó la realización de las valoraciones de apoyo, actualmente no la pueden realizar y en aras de salvaguardar los derechos de las personas que requieren el apoyo, se ordena a las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, realizar la valoración de apoyo a la señora Gabriela Oliva, conformado por un grupo interdisciplinario (psiquiatra, psicólogo y trabajador social), la cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Ordenar una visita socio familiar por parte de las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales al lugar de residencia de la señora Gabriela Oliva Naranjo Castaño, para establecer las condiciones socio familiares que la rodean.

Se ordena citar al señor Julián Gómez Naranjo, al correo electrónico jgncolombia@gmail.com para que comparezca ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos en interés del señor Gabriela Oliva Naranjo Castaño. Por la secretaria se expedirá la respectiva citación.

Notificar esta providencia: al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4f7e7dbd1379b1d22c28f94c279b5caf8aa793d1326adee792453480842c5**
Documento generado en 22/04/2022 12:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el anterior proceso de Interdicción Judicial, trámite en el cual se ordenó la suspensión en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Manizales, 21 de abril de 2022

**Claudia J Patiño A**
**Oficial Mayor**

**1700110005-2019-00333-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán de oficio revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo.

El parágrafo 2 de este mismo artículo, señala que las personas que han sido declaradas en interdicción, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se entenderán con capacidad legal plena, cuando la sentencia de revisión quede ejecutoriada.

En relación con los efectos de la Ley 1996 de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, precisó que los procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, deberían someterse a las siguientes reglas

"*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;*

*(ii) Para los segundos, esto es , los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y*

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a*

*ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.*

*(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).”*

De lo citado anteriormente, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, a todos los procesos de interdicción judicial no se les puede dar el mismo trámite, el paso o etapa a seguir depende del estado en que se encontraba al momento de la entrada en vigencia de la citada ley.

En el caso bajo estudio, tenemos que mediante auto del 23 de agosto de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial promovida por el señor Augusto Morales en interés del señor Luis Alberto Tabares Morales, y en proveído del 6 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión; por lo tanto, en aplicación del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta que las entidades a quienes el legislador les encargó la realización de las valoraciones de apoyo, actualmente no la pueden realizar y en aras de salvaguardar los derechos de las personas que requieren el apoyo, se ordena a las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, realizar la valoración de apoyo al señor Tabares Morales, conformado por un grupo interdisciplinario (psiquiatra, psicólogo y trabajador social), la cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Ordenar una visita socio familiar por parte de las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales al lugar de residencia del señor Luis Alberto Tabares Morales, para establecer las condiciones socio familiares que la rodean.

Se ordena citar al señor Augusto Morales, al correo electrónico elizataotamo@gmail.com para que comparezca ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos en interés del señor Luis Alberto Tabares Morales. Por la secretaria se expedirá la respectiva citación.

Notificar esta providencia: al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df26afc8299124899dc912761316d64f65832dc675d10f9c8b7a1ddd4c8c57**
Documento generado en 22/04/2022 12:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la demanda Liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual ingresó por reparto de memoriales del 7 de abril de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 20 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

**1700110005-2020-00142-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos presentados los días 7 y 20 de abril de 2022, la apoderada del señor Mario Oner Martínez Isaza, depreca el inicio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

Previo a resolver lo pertinente, es preciso conminar a la apoderada actuante para que se abstenga de radicar varios memoriales sobre los mismos pedimentos y en diferentes fechas, pues ello puede ocasionar dificultades al interior del despacho para proceder con su control y decisión.

Ahora, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que promueve el señor Mario Oner Martínez Isaza, en contra de la señora Lucía Carmona González, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 523 del C.G del Proceso, con la demanda se deberá hacer una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

2. En el acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de la parte demandante y demandada y sus correos electrónicos para efectos de notificación conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Conforme a las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá la parte solicitante cumplir con el requisito de enviarle copia de la petición a la parte demandada a su correo electrónico y si éste se desconoce a la dirección física; al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la solicitud.

Reconocer personería procesal al abogado María del Pilar Giraldo Osorio, identificada con T.P No. 116.208, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754c1cad07fc1b914d89551097a0c5b70051bf5b6dc6724413e69f57eaf83d26**
Documento generado en 22/04/2022 12:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo, la cual ingresó por reparto el día 24 de enero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 22 de abril de 2022

**Diana M Tabares M**
**Oficial Mayor**

**1700110005-2022-00115-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de **Adjudicación de Apoyo,** promovida por el señor **Fernando Ariel Estrada Mejía,** a través de apoderada judicial, en interés de que se le designe como apoyo judicial de la señora **Clara Inés Escobar Velásquez,** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Deberá indicar, cuál es el trastorno que padece actualmente la señora Clara Inés Escobar Velásquez, y aportará copia del diagnóstico.

2. Se aportará, en la mayor medida posible, la valoración de apoyos de que tratan los artículos 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Al deprecarse la autorización para la representación en un acto jurídico, se complementarán lo hechos de la demanda, en relación con el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019.

Se reconoce personería a la abogada **María del Pilar Quintero Duque,** con T.P. 167.484 del C.S de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396fe49bb42bb3266b458a521975714e19f6af8e828ad29e6ee64c0ed15f4e65**
Documento generado en 22/04/2022 12:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Informe Secretaria**:

Informo que por reparto del de febrero de 2022 nos correspondió conocer del proceso de Sucesión Intestada de la señora Hercilia Maquez vuida de Duque, promovido por el interesado Naval de Jesús Aristizábal Artistizábal.

Manizales, 22 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

**1700110005-2022-00120-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda, debe establecer el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se encuentra el factor objetivo, y dentro de esta la cuantía como determinante del juez natural.

El artículo 22 del Código General del Proceso determina la Competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, instituyéndose que *"...Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: …9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, …"*

A su vez, el artículo 17 del mismo compendio adjetivo sobre la competencia de los Jueces Civiles Municipales, indica que corresponde a estos "*(…) en única instancia: 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, …"*

Ahora bien, el artículo 25 ídem determina la cuantía y consagra que *"… Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía…Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda …".*

Finalmente, el artículo 26 del C.G del Proceso, en relación con la determinación de la cuantía, señala "*… La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral …".*

El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 es de $1.000.000. Los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la mayor cuantía ascienden a $ 150.000.000.

De acuerdo al libelo de demanda, son dos los bienes relictos consistes en el 100% de un bien avaluado en la suma de $3.108.000, y la suma de $23.700.68.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante una sucesión de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, razón por la cual, se rechazará el presente proceso de sucesión por falta de competencia, y con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., se ordena su remisión al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que someta a reparto el trámite entre los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaria remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que someta a reparto el trámite entre los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2439cbbdf05b0c5ede4512e59deda223b53782c27965d31770534aeb5d5cdd7c**
Documento generado en 22/04/2022 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**INFORME SECRETARIA**

En la fecha informo al señor Juez que me comuniqué con la vocera judicial de la señora María Gilma Noreña Urrea, quien en el año 2019 solicitó interdicción María Lucia Noreña Urrea, con el fin de indagarle si su asistida estaba interesada en continuar con el proceso de adjudicación judicial de apoyo en interés de la señora María Lucía, quien manifestó que en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, se adelantó el proceso de adjudicación que terminó con sentencia del 26 de febrero de 2021, por lo tanto, no era necesario continuar con el presente proceso. Anexó copia de la sentencia.

Manizales, 22 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

**1700110005-2019-00215-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a decir lo pertinente en relación con lo informado por la apoderada de la señora María Gilma Noreña Urrea, en el presente proceso de Interdicción Judicial (actualmente Adjudicación Judicial de Apoyo) en interés de la señora María Lucía Noreña Urrea, dando lugar a interpretar que lo imprecado es que retiran la demanda.

El artículo 92 del C.G.P sobre el retiro de la demanda señala que "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…"*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de Interdicción Judicial (actualmente Adjudicación Judicial de Apoyo) promovido por la María Gilma Noreña Urrea, en interés del señor en interés de la señora María Lucía Noreña Urrea, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído y de cada a la constancia dejada por la secretaria.

**SEGUNDO.-** Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951d1efe2baf63df621fe18b513d872e9612b98fb458f49a6e2d7fb488574c14**
Documento generado en 22/04/2022 12:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el anterior proceso de Interdicción Judicial, trámite en el cual se ordenó la suspensión en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Manizales, 21 de abril de 2022

**Claudia J Patiño A**
**Oficial Mayor**

**1700110005-2019-00220-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán de oficio revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo.

El parágrafo 2 de este mismo artículo, señala que las personas que han sido declaradas en interdicción, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se entenderán con capacidad legal plena, cuando la sentencia de revisión quede ejecutoriada.

En relación con los efectos de la Ley 1996 de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, precisó que los procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, deberían someterse a las siguientes reglas

"*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;*

*(ii) Para los segundos, esto es , los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y*

*(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a*

*ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.*

*(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).”*

De lo citado anteriormente, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, a todos los procesos de interdicción judicial no se les puede dar el mismo trámite, el paso o etapa a seguir depende del estado en que se encontraba al momento de la entrada en vigencia de la citada ley.

En el caso bajo estudio, tenemos que mediante auto del 7 de junio de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial promovida por la señora Martha Lucia Silva Mejía en interés del señor Juan David Alvarán Silva, y en proveído del 6 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión; por lo tanto, en aplicación del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta que las entidades a quienes el legislador les encargó la realización de las valoraciones de apoyo, actualmente no la pueden realizar y en aras de salvaguardar los derechos de las personas que requieren el apoyo, se ordena a las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, realizar la valoración de apoyo al señor Alvarán Silva, conformado por un grupo interdisciplinario (psiquiatra, psicólogo y trabajador social), la cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Ordenar una visita socio familiar por parte de las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales al lugar de residencia del señor Juan David Alvarán Silva para establecer las condiciones socio familiares que la rodean.

Se ordena citar a la señora Martha Lucia Silva, para que comparezca ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos en interés del señor Juan David Alvarán Silva. Por la secretaria se expedirá la respectiva citación.

Notificar esta providencia: al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09a1647f49c39b704c33a6b472a56711ae0cbccfd776d756174c82c2c3a5619**
Documento generado en 22/04/2022 12:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**:

Pasa a Despacho del señor Juez demanda de impugnación de Unión marital de hecho, informando lo siguiente:

Por auto de fecha 23 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de Unión Marital de hecho, concediendo a la parte actora el termino de cinco días para subsanarla, termino que venció el pasado 31 de marzo del citado año a las 5:00 de la tarde.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del Despacho y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

**Claudia Janet Patino A**

**Oficial Mayor**

**17001-31-10-005-2022-00074-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración de la constancia secretarial que antecede y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de Unión marital de hecho, promovida por el señor José Adrián Rojas Aristizábal, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante el señor Noel Vargas Osorio, ello conforme a las previsiones del articulo 90 del CGP

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c437343f4e24787dc0bbd95f129a1510fa90c13c9ffda2484f89c636014bf4fd**
Documento generado en 22/04/2022 12:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el escrito del 5 de abril de 2022 suscrito por la señora Angela María López Torres, en su condición de demandante, mediante el cual solicita se libre oficio a Cajahonor ordenando la autorización del desbloqueo de la suma de $1.740.000, la cual se encuentra congelada para el desembolso, dinero que requiere para se utilizado para mejoramiento de vivienda.

Manizales, 21 de abril de 2022.

**DIANA M TABARES M**
**Oficial Mayor**

**1700110005-2017-00274-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial arribado por la parte demandante en el presente proceso de Alimentos, promovido por la señora Angela María López Torres contra el señor Hernán Ocampo Salazar, se dispone librar oficio al pagador de Cajahonor, a fin de que se sirva certificar si para el presente proceso se encuentra retenida alguna suma de dinero por concepto de cesantías. En caso afirmativo procederá consignar de manera inmediata en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario; ello atendiendo la medida cautelar que le fue notificada.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec47cff01874bd4d94c7b614516cc6024cace45f94c2205b5bf80678d9ff74**
Documento generado en 22/04/2022 06:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la cual correspondió por reparto judicial el día 7 de abril de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 21 de abril de 2022

**Diana M Tabares M**
**Oficial Mayor**

**1700110005-2022-00111-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve el señor James Cardona Orozco, quien actúa a través de mandataria judicial frente a la señora Gloria Isabel Castrillón Suárez, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 598 ídem, se decretarán las siguientes medidas:

1. Se autoriza la residencia separada de los cónyuges
2. El embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

- Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-17098
- Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-189511
- Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-189466

Para la comunicación de la medida cautelar decretada, se dará aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la parte interesada se acercará a la dependencia de registro a fin de cancelar los gastos respectivos. Una vez reposen los folios con la constancia del embargo, se ordenará comisionar a la Alcaldía de Manizales, para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación respectiva será remitida por este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar las medidas cautelares decretadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve el señor James Cardona Orozco frente a la señora Gloria Isabel Castrillón Suárez.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

**TERCERO.- DAR** traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la misma y sus anexos, para que si a bien se tiene se pronuncie en un término de veinte (20) días, haciendo uso del derecho de postulación.

**CUARTO.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:**

1. Se autoriza la residencia separada de los cónyuges
2. El embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:
   Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-17098
   Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-189511
   Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-189466

**QUINTO.-** Para la comunicación de la medida cautelar decretada, se dará aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la parte interesada se acercará a la dependencia de registro para cancelar los gastos respectivos.

**SEXTO.-** Teniendo en cuenta que la comunicación respectiva será remitida por este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar las medidas cautelares decretadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería a la abogada Melva Henao Hernández, , con T.P. 106.021 del C.S de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66981df623df039668f1f46393a38d71727596788a23b7f93accccf161d58f75**
Documento generado en 22/04/2022 06:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**SECRETARIA:** Manizales**,** Abril 6 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que en el proceso se presentó liquidación del crédito por la parte demandante, a la cual se le corrió el correspondiente traslado el que venció el 18/03/2022.

El proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada a mayo 10 de 2019 la cual arrojó un saldo de $6.694.249,52, folio 96 cuaderno físico y quedó aprobada mediante auto emitido en esa misma fecha.

**ADRIANA SUAREZ MEZA**
**Escribiente en apoyo**

**17001-31-10-005-2017-00279-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la hoy mayor de edad MARIA SOFIA SALAZAR DUQUE, inicialmente adelantado por la señora NATALI DUQUE SIERRA frente al señor CESAR AUGUSTO SALAZAR, vista la constancia de secretaria anterior, dispone el Despacho resolver lo pertinente.

Revisada la liquidación del crédito arribada por la demandante se advierte que no parte del saldo de la última liquidación del crédito aprobada en el expediente, tampoco se imputaron abonos a la deuda los que se hicieron por embargo del sueldo del demandado, en tal virtud procede su modificación por parte del Juzgado, lo cual se hará a continuación:

| MES/AÑO | VALOR | INTERES | | INTERES MES | FECHA ABONO | VR. ABONO | SALDO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **SALDO 10/05/19** | | | | | | | **$ 6.694.249,52** |
| **AÑO 2019** | | | | | | | |
| JUNIO | $ 268.863,00 | 0,5% | 40 | $ 53.772,60 | 16/08/2019 | $ 369.500,00 | $ 6.647.385,12 |
| JULIO | $ 268.863,00 | 0,5% | 39 | $ 52.428,29 | 16/08/2019 | $ 369.500,00 | $ 6.599.176,41 |
| AGOSTO | $ 268.863,00 | 0,5% | 38 | $ 51.083,97 | | $ - | $ 6.919.123,38 |
| SEPTIEMBRE | $ 268.863,00 | 0,5% | 37 | $ 49.739,66 | | $ - | $ 7.237.726,03 |
| OCTUBRE | $ 268.863,00 | 0,5% | 36 | $ 48.395,34 | 11/10/2019 | $ 249.750,00 | $ 7.305.234,37 |
| NOVIEMBRE | $ 268.863,00 | 0,5% | 35 | $ 47.051,03 | 15/11/2019 | $ 369.500,00 | $ 7.251.648,40 |
| DICIEMBRE | $ 268.863,00 | 0,5% | 34 | $ 45.706,71 | 13/12/2019 | $ 369.500,00 | $ 7.196.718,11 |
| EXT. DICI | $ 107.900,00 | 0,5% | 33 | $ 17.803,50 | | | $ 7.322.421,61 |
| **AÑO 2020** | $ - | 0,0% | | $ - | | | |
| ENERO | $ 284.994,78 | 0,5% | 32 | $ 45.599,16 | 17/01/2020 | $ 187.500,00 | $ 7.465.515,55 |
| FEBRERO | $ 284.994,78 | 0,5% | 31 | $ 44.174,19 | 17/01/2020 | $ 249.750,00 | $ 7.544.934,52 |
| MARZO | $ 284.994,78 | 0,5% | 30 | $ 42.749,22 | | **$** - | $ 7.872.678,52 |
| ABRIL | $ 284.994,78 | 0,5% | 29 | $ 41.324,24 | | | $ 8.198.997,54 |
| MAYO | $ 284.994,78 | 0,5% | 28 | $ 39.899,27 | | | $ 8.523.891,59 |
| JUNIO | $ 284.994,78 | 0,5% | 27 | $ 38.474,30 | | $ - | $ 8.847.360,67 |
| EXTRA JUNIO | $ 114.374,00 | 0,5% | 26 | $ 14.868,62 | | $ - | $ 8.976.603,29 |
| JULIO | $ 284.994,78 | 0,5% | 25 | $ 35.624,35 | | $ - | $ 9.297.222,41 |
| AGOSTO | $ 284.994,78 | 0,5% | 24 | $ 34.199,37 | | $ - | $ 9.616.416,57 |
| SEPTIEMBRE | $ 284.994,78 | 0,5% | 23 | $ 32.774,40 | | $ - | $ 9.934.185,75 |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| OCTUBRE | $ 284.994,78 | 0,5% | 22 | $ 31.349,43 | | $ - | $ 10.250.529,95 |
| NOVIEMBRE | $ 284.994,78 | 0,5% | 21 | $ 29.924,45 | | $ - | $ 10.565.449,18 |
| DICIEMBRE | $ 284.994,78 | 0,5% | 20 | $ 28.499,48 | | $ - | $ 10.878.943,44 |
| **EXTRA DIC** | $ 114.374,00 | 0,5% | 19 | $ 10.865,53 | | $ - | $ 11.004.182,97 |
| **AÑ0 2021** | - | 0,0% | | $ - | | $ - | |
| ENERO | $ 294.969,59 | 0,5% | 18 | $ 26.547,26 | | $ - | $ 11.325.699,82 |
| FEBRERO | $ 294.969,59 | 0,5% | 17 | $ 25.072,42 | | $ - | $ 11.645.741,83 |
| MARZO | $ 294.969,59 | 0,5% | 16 | $ 23.597,57 | | $ - | $ 11.964.308,99 |
| ABRIL | $ 294.969,59 | 0,5% | 15 | $ 22.122,72 | | | $ 12.281.401,30 |
| MAYO | $ 294.969,59 | 0,5% | 14 | $ 20.647,87 | | | $ 12.597.018,76 |
| JUNIO | $ 294.969,59 | 0,5% | 13 | $ 19.173,02 | | $ - | $ 12.911.161,37 |
| EXTRA JUNIO | $ 118.377,00 | 0,5% | 12 | $ 7.102,62 | | $ - | $ 13.036.640,99 |
| JULIO | $ 294.969,59 | 0,5% | 11 | $ 16.223,33 | | $ - | $ 13.347.833,91 |
| AGOSTO | $ 294.969,59 | 0,5% | 10 | $ 14.748,48 | | $ - | $ 13.657.551,98 |
| SEPTIEMBRE | $ 294.969,59 | 0,5% | 9 | $ 13.273,63 | | $ - | $ 13.965.795,20 |
| OCTUBRE | $ 294.969,59 | 0,5% | 8 | $ 11.798,78 | | $ - | $ 14.272.563,57 |
| NOVIEMBRE | $ 294.969,59 | 0,5% | 7 | $ 10.323,94 | 23/11/2021 | $ 450.000,00 | $ 14.127.857,10 |
| DICIEMBRE | $ 294.969,59 | 0,5% | 6 | $ 8.849,09 | 23/11/2021 | $ 450.000,00 | $ 13.981.675,78 |
| **EXTRA DIC** | $ 118.377,00 | 0,5% | 5 | $ 2.959,43 | 2/12/2021 | $ 450.000,00 | $ 13.653.012,20 |
| **AÑO 2022** | | 0 | | $ - | | **$ -** | |
| ENERO | $ 324.673,00 | 0,5% | 4 | $ 6.493,46 | 20/01/2022 | $ 240.968,00 | $ 13.743.210,66 |
| FEBRERO | $ 324.673,00 | 0,5% | 3 | $ 4.870,10 | 20/01/2022 | $ 450.000,00 | $ 13.622.753,76 |
| MARZO | $ 324.673,00 | 0,5% | 2 | $ 3.246,73 | 2/02/2022 | $ 57.832,00 | $ 13.892.841,49 |
| ABRIL | $ 324.673,00 | 0,5% | 1 | $ 1.623,37 | 5/04/2022 | $ 450.000,00 | $ 13.769.137,85 |
| | | | | | 5/04/2022 | $ 481.936,00 | $ 13.287.201,85 |
| | | | | | 5/04/2022 | $ 310.393,00 | $ 12.976.808,85 |
| | | | | | 5/04/2022 | $ 139.607,00 | $ 12.837.201,85 |
| | | | | | 5/04/2022 | $ 310.393,00 | $ 12.526.808,85 |
| | | | | | 5/04/2022 | $ 171.543,00 | $ 12.355.265,85 |
| | | | | | 7/04/2022 | $ 450.000,00 | $ 11.905.265,85 |
| | **$ 10.713.707,44** | | | **$ 1.074.980,89** | | **$ 6.577.672,00** | |

| | |
|---|---|
| Valor cuotas alimentarias | $ 10.713.707,44 |
| valor intereses | $ 1.074.980,89 |
| Total descuentos | $ 6.577.672,00 |
| saldo anterior | $ 6.694.249,52 |
| **TOTAL ADEUDADO** | **$ 11.905.265,85** |

La anterior liquidación del crédito, se aprueba tal como lo dispone el art. 446_3 del C. G del P.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29802262b1c83504d1462ac23db0a4691ee62295a2685dedef41d0068f29300**
Documento generado en 22/04/2022 12:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**
A despacho de señor Juez el presente expediente digital, en cumplimiento de lo ordenado en auto 31-03-22, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo, promovido por la menor L.H.C, representada por la señora Vivian Gallego, frente al señor Jamir Ameths Peña.

Gastos ---------- 0 ------

**TOTAL COSTAS PROCESALES** **$_____**

Manizales, 22 de abril de 2022

Darío Alonso Aguirre Palomino
Secretario

**170013110005 2022-0003200**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas, una vez en firme la providencia que ordenara seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento de lo ordenado en auto 31 de marzo de 2022, se aprueban las costas liquidadas por la secretaria, en el presente proceso Ejecutivo, promovido por por la menor L.H.C, representada por la señora Viviana Castaño Gallego, frente al señor Jamir Ameths Peña, ello de conformidad con el art. 366 del CGP; y se fijan como Agencias en Derecho la suma de $31.299 *(Acuerdo PSAA-16- 10554 CSJ)*, a favor del demandante y a cargo del demandado, para un total de $31.299.

**NOTIFÍQUESE**

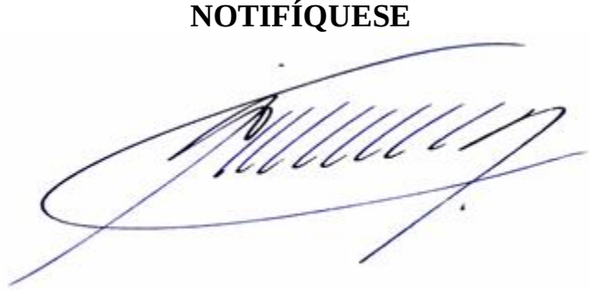

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13cc0a1db3c9ec6f298021520576d656658686678290eb15bca3c8b61cedebb**
Documento generado en 22/04/2022 12:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 29 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del señor Miguel Ángel Marín Castaño.

Manizales, 22 de abril de 2022

Diana M Tabares
Oficial Mayor

**170013110005-2021-00206-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la petición incoada, se ordena el emplazamiento del demandado en el presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por los menores los menores D y M Marín Vargas, representados por la señora Kelly Dayhana Vargas López, en contra del señor Miguel Ángel Marín Castaño.

Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento si el demandado no comparece, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7d00ec549d5f7f35cf28b3cdd195cdeaa7a95411483ab78cfae59e675ee402**
Documento generado en 22/04/2022 12:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Adopción, la cual correspondió por reparto judicial el día 20 de abril de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 22 de abril de 2022

**Diana M Tabares M**
**Oficial Mayor**

**1700110005-2022-00118-00**
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de **Adopción** incoada a través de apoderado judicial, por los señores **Yohana Maritza Viveros Folleco y Luis Felipe Pulgarín Giraldo**, en relación con la menor **Alexandra García Toro,** se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se anexaron además todos los documentos exigidos, por lo que el despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de **Adopción** incoada a través de apoderado judicial, por los señores **Yohana Maritza Viveros Folleco y Luis Felipe Pulgarín Giraldo**, en relación con la menor **Alexandra García Toro.**

**SEGUNDO**: **DAR** a la presente demanda, el trámite indicado en el Art. 126. del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** el presente auto a los señores Procurador Judicial en asuntos de familia y Defensor de Familia, ello para lo de sus cargos.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado Jonnathan Zuluaga Vinasco, con T.P. 241.503 del C.S de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 005 Familia**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7625d8d05f3e45a5f6868eb6a92695f438cb7501695d2921d5b48cfa61adf55f**
Documento generado en 22/04/2022 12:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**